

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil diez.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la demandante a fojas 185.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que, en primer término, la recurrente deduce recurso de casación en la forma, fundándolo en las causales 4º, 5ª y 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, la primera en relación con el artículo 170 N°4 del mismo cuerpo de leyes.

Tercero: Que respecto de la causal de ultrapetita señala que se configura porque al confirmar el fallo de primera instancia, se habría extendido o agregado un fundamento adicional, argumento que se desechará, por cuanto, el razonamiento expuesto en la sentencia confirmatoria ? que se limita a desestimar las razones expuestas en el recurso- no puede entenderse como ajeno a la controversia.

Cuarto: Que respecto de la segunda causal invocada como vicio de nulidad formal, el recurso no puede prosperar, en atención a que no se invocó como infringido el artículo 458 del Código del Trabajo, norma que establece los requisitos y menciones de la sentencia definitiva en materia laboral, por lo que la mención al artículo 170 ya citado no resulta pertinente.

Quinto: Que la actora estima que concurre la causal prevista en el artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, contener ?la sentencia- decisiones contradictorias, las que cree advertirlas entre los hechos acreditados en el proceso y el único fundamento de la

sentencia confirmatoria. ar Sexto: Que para desestimar la nulidad así planteada, basta señalar que esta Corte reiteradamente ha decidido que la causal invocada supone la existencia de, a lo menos, dos decisiones que pugnen entre si y no puedan cumplirse al mismo tiempo, lo que no se advierte en la especie.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Séptimo: Que el recurrente cita los artículos 160, 161, 168, 184 y 480 del Código del Trabajo y 1545 y 1546 del Código Civil. Expresa que los sentenciadores del grado incurrieron en error de derecho en primer término, al acoger la excepción de caducidad de la acción sin concurrir los requisitos legales, porque sólo transcurrió un plazo de 42 días y no los 60 que indica la ley, pues hubo una denuncia por acoso sexual. En segundo término, porque no se analizó la prueba rendida, ni el empleador adoptó todas las medidas necesarias en favor de su representada.

Octavo: Que, en relación a las alegaciones relativas a la excepción de caducidad, se advierte que contradice los hechos establecidos por los jueces del fondo, esto es, que transcurrieron más de sesenta días hábiles entre la fecha del despido y la de la presentación de la demanda, sin que a este respecto se hubiese denunciado infracción a leyes reguladoras de la prueba atinentes a la materia, dejando a este tribunal de casación impedido de revisar, en el aspecto cuestionado, el fallo impugnado.

Noveno: Que en segundo lugar, en relación al fondo de la acción deducida, debe señalarse que las alegaciones formuladas por la recurrente se basan exclusivamente en la infracción de las normas que cita, pero que no han resuelto el asunto debatido, puesto que para ello se requiere de la aplicación de reglas sustantivas que, como se advierte, no se consignan en el recurso, como es el artículo 177 del Código del Trabajo.

Décimo: Que por lo razonado se concluye que este recurso adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación, conforme lo preceptúa el artículo 782 ya mencionado.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma y se rechaza el de fondo por la parte demandante a fojas 185, contra la sentencia definitiva de diecinueve de octubre del año en curso, escrita a fojas 184.

Regístrese y devuélvase.
N° 8795-10.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Rosa María Maggi D., Rosa Egnem S., señor Roberto Jacob Ch., y los Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta V., y Patricio Figueroa S. Santiago, 23 de diciembre de 2010.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.